517

15 de julio de 1958.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3-A

PARA REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADEO DE HUEVOS EN SU CASCARON EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO EN 10 DE JUNIO DE 1953

ARTICULO 1.- Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

1. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico o su representante autorizado.
3. "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para investigar, identificar, clasificar, y determinar la condición de los huevos que se mercadeen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para hacer cumplir este Reglamento.
4. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
5. "Comerciante al Por Mayor en Huevos" significa cualquier persona que venda huevos a detallistas, intermediarios, instituciones gubernamentales o privadas, o a otros comerciantes al por mayor.
6. " Detallista o Comerciante al por Menor en Huevos" significa cualquier persona que ofrezca en venta o venda huevos directamente al consumidor.
7. "Almacenista en Huevos" significa cualquier persona que se dedique al almacenamiento de huevos de otras personas o para su propio ne-

gocio en cantidades que excedan de trescientas (300) docenas por períodos de tiempo mayores de 24 horas.

8. "Importador" significa toda persona que reciba en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de fuera de éste, huevos en su cascarón para consumo humano.
9. "Representante o Agente del Exportador" significa cualquier persona que represente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a una o más firmas que se dediquen al embarque de huevos hacia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
10. "Empacador" significa cualquier persona que se dedique en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a envasar huevos en cualquier tipo de envase con fines de venta.
11. "Porteador Público" significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte hacia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico huevos en su cascarón.
12. " Huevos" significa huevos de gallina, en su cascarón.
13. "Lote" significa un conjunto de dos o más huevos que se aísle o distinga de otro u otros conjuntos.
14. "Grado" significa la clasificación asignada a un lote de acuerdo con su calidad interior y condición del cascarón.

ARTICULO II.- Licencias

A. Todo importador, empacador, representante o agente del exportador, almacenista, o comerciante al por mayor en huevos deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal o tales. Cada licencia deberá renovarse todos los años, y caducará el día 31 de diciembre de cada año. La misma deberá fijarse en un sitio visible del establecimiento donde se opera el negocio.

B. La solicitud de licencia sehará en un formulario especial suministrado por el Secretario.

C. Los tenedores de licencias responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio y asimismo responderán de dicha infracción cualquiera o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma, en la forma que dispone el Artículo XVIII de este Reglamento.

ARTICULO III.- Refrigeración

Todo lote de huevos que se almacene o exhiba para la venta en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá mantenerse en todo tiempo bajo refrigeración a una temperatura de 32°F a 45°F y a una humedad relativa de 75% a 90%; Disponiéndose, que los huevos que se almacenen en la finca donde se produzcan, o que se exhiban para la venta al detal, por perfodos de tiempo menores de cuatro días, podrán mantenerse a una temperatura de 32°F a 55°F.

ARTICULO IV.- Transportación

La transportación de huevos desde el punto de embarque hasta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá efectuarse bajo refrigeración por todo el tiempo que dure la travesía de acuerdo con el Artículo III de este Reglamento; Disponiéndose, que no se permitirá el mercadeo de huevos en Puerto Rico a menos que su transportación haya sido bajo refrigeración desde el punto de embarque, excepto que si la transportación toma menos de doce (12) horas ésta puede hacerse, a discreción del dueño o importador, a temperatura de ambiente.

ARTICULO V.- Inspección

A. Todo lote de huevos importado para ser mercadeado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser sometido a inspección aquí por un inspector del Departamento y comprobarse como resultado de la inspección que reúne los requisitos exigidos en este Reglamento. No obstante, el Secretario podrá prescindir de la inspección en Puerto Rico cuando el lote proceda de un estado o país que disponga de un servicio de inspección

aceptable al Departamento, y hubiere sido sometido a inspección en el puerto de embarque de dicho estado o país dentro de las setenta y dos (72) horas previas al embarque con destino al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y como resultado de dicha inspección se certificare por el inspector del Servicio de Inspección y Clasificación de Aves y Productos Derivados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o por un inspector equivalente del Gobierno del estado o país de donde proceda el lote, que éste reúne los requisitos exigidos en este Reglamento y que su envase lleva la correspondiente rotulación demostrativa de su verdadero grado y tamaño, así como cualquier otra rotulación requerida en este Reglamento.

B. Si cualquier estado o país interesare exportar huevos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin haber sido inspeccionados en dicho estado o país, disponga o no éste de un servicio de inspección, o si dispone de un servicio de inspección que no es aceptable al Departamento, sólo se permitirá el mercadeo de dichos huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando los mismos sean inspeccionados o clasificados en Puerto Rico por un inspector del Departamento y éste determinare que los mismos llenan los requisitos establecidos en este Reglamento.

C. Las inspecciones de huevos que se practiquen en el Estado Libre Asociado de PuertoRico deberán efectuarse por un inspector del Departamento y serán pagadas por el importador, disponiéndose que los huevos serán clasificados por su calidad y tamaño según resulte de la inspección aquí efectuada y en caso de que no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento quedarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo XVII del mismo.

D. Aún cuando los huevos hayan sido inspeccionados antes del embarque, estarán sujetos a reinspección en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se inspeccionará en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico todo lote de

huevos que haya de ser aquí mercadeado si han transcurrido más de ocho (8) días, en caso de huevos transportados por barco, o más de ochenta y cuatro (84) horas, en caso de huevos transportados por avión, desde que se expidió el certificado de inspección o clasificación hasta el arribo de éstos al puerto de desembarque o de destino en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

E. Será deber de todo importador y porteador público, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de huevos con suficiente anticipación al arribo de éstos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, informando el barco o avión que los transporta y el sitio de desembarque de los mismos.

F. Ningún lote de huevos podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario o un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador como el porteador público.

G. Todo importador, empacador, almacenista, o comerciante al por mayor en huevos deberá disponer de, o habilitar en el establecimiento donde opera el negocio, un salón provisto de un espacio obscuro, de las lámparas que fueren necesarias para alumbrar huevos, y demás facilidades necesarias para inspeccionar huevos, de manera que puedan llevarse a cabo inspecciones de éstos en cualquier momento.

ARTICULO VI.- Certificado de Inspección

Todo lote de huevos que se mercadee en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que haya sido inspeccionado o clasificado deberá ajustarse al certificado de inspección o clasificación expedido para el mismo. Dicho certificado indicará la fecha de inspección o clasificación y el lugar donde se practicó ésta; la condición de los huevos, de los envases y del material de empaque; y el grado y tamaño de los huevos. Toda caja del lote se identificará con el número de serie correspondiente al certificado expedido para el mismo.

1. El certificado estará firmado por un inspector autorizado del organismo gubernamental a cargo de la inspección o clasificación.

2. En caso de lotes de huevos que se inspeccionen fuera de Puerto Rico el original del certificado deberá remitirse al Departamento, de manera que se reciba con antelación al arribo de los huevos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Una copia deberá mantenerse en los archivos del importador durante un período no menor de seis (6) meses.

ARTICULO VII.- Grados de Calidad y Clasificaciones por Tamaño

A. Todo lote de huevos que se importe para ser mercadeado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser de la siguiente calidad:

1. No menos de ochenta (80) por ciento calidad "A", o superior ("AA"), durante los meses de diciembre a junio, inclusive.

2. Durante los meses de julio a noviembre, inclusive, la calidad de los huevos será no menos de setenta (70) por ciento calidad "A", o superior ("AA").

El 80% y 70% calidad "A" se determinará de acuerdo con las normas de calidad establecidas en el inciso "A" del Artículo VIII de este Reglamento.

3. Los huevos importados clasificados por grados de calidad, envasados en cajas de a docena o en cualquier otro tipo de envase para venta directa al consumidor, serán de la calidad "A" de acuerdo con las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor (U.S. Consumer's Egg Grades) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

B. No se permitirá la venta de huevos inferiores a la calidad C, Rajados o Sucios, ni de huevos impropios para consumo humano. Para los fines de este Reglamento se considera impropio para consumo humano todo

huevo que esté fermentado, vano, mohoso, huero, podrido, o que contenga manchas negras u obscuras, o clara verde o manchas grandes de sangre o de carne, o huevos que tengan la yema adherida al cascarón, o que carezcan de yema, o que muestren anillo de sangre debido al desarrollo del embrión o una etapa más avanzada en el desarrollo de éste, o que por cualquier otra causa no sean aptos para consumo humano. Tales huevos se consideran como "pérdida", de acuerdo con las Normas para los Grados de Huevos 80% y 70% calidad "A" que se establecen en el inciso A del Artículo VIII de este Reglamento.

C. Las clasificaciones por tamaño para huevos de los grados 80% y 70% calidad "A" serán las establecidas en el inciso B del Artículo VIII de este Reglamento; Disponiéndose, que no se permitirá la introducción para mercadeo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de huevos de una clasificación por tamaño inferior a la de "Pequeño", según se establece en dicho inciso B.

D. Las clasificaciones por tamaño para huevos clasificados serán las establecidas en las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor (U. S. Consumer's Egg Grades) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o de acuerdo con las normas que para estos propósitos establezca el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO VIII.- Normas para los Grados de Huevos 80% calidad "A" y 70% Calidad "A"

A.- 1.- Los grados 80% calidad "A" y 70% calidad "A" consisten de huevos de los cuales por lo menos el ochenta (80) por ciento y setenta (70) por ciento respectivamente, son de la calidad "A", o superior ("AA"). El balance restante, o sea, 20% ó 30%, según sea el caso, puede ser de la calidad "B". Dentro de este balance de 20% ó de 30%, según sea el caso, se permitirá una tolerancia por cada caja de treinta (30) docenas de

huevos, de 41 huevos (11.4%) que pueden ser de la calidad "C", Sucios, Rajados, o Pérdida; entendiéndose, que en ningún caso la cantidad de huevos Rajados será mayor de 16 huevos (4.4%) y dentro de este 4.4% se permitirá una "Pérdida" de hasta 5 huevos (1.4%). El balance de la tolerancia de 11.4%, o sea, 25 huevos (7%), podrá ser de huevos de la calidad "C" o Sucios, en cualquier combinación. Ninguna caja individual de un lote deberá arrojar menos de sesenta (60) por ciento de huevos calidad "A".

2.- Estos grados, 80% calidad "A" y 70% calidad "A" son aplicables a huevos en cantidades de treinta (30) docenas o más.

3.- El porciento de huevos calidad "A" en los grados arriba mencionados será el promedio de huevos de la calidad "A" o superior ("AA") resultante de una inspección practicada de una muestra representativa de un lote de 30 docenas o más.

B.- Clasificación por Tamaño de Huevos Para los Grados 80% Calidad "A" y 70% Calidad "A"

Clasificación por tamaño	Peso mínimo por docena	Peso mínimo para huevos individuales; equivalente por docena	Peso mínimo por 30 docenas
Extra grande	27 onzas	26 onzas	50.5 libras
Grande	24 onzas	23 onzas	45 libras
Mediano	21 onzas	20 onzas	39.5 libras
Pequeño	19 onzas	18 onzas	35 libras

Tolerancias para Huevos Envasados en Cajas de Treinta (30) Docenas

1. Se permitirá una tolerancia de hasta 5% de los huevos individuales en un lote con un peso menor al mínimo especfficado para la clasificación por tamaño a la cual éstos corresponde, pero en ningún caso deberá haber huevos en el lote que tengan un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño inmediatamente inferior a la cual

pertenecen dichos huevos. Ninguna caja individual del lote deberá contener más de 10% de huevos con un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño en particular.

2. Se permitirá una tolerancia de 1/2 libra para cajas individuales de un lote siempre y cuando que el peso promedio por caja del lote no resulte menor del mínimo requerido para una clasificación por tamaño en particular.

ARTICULO IX.- Mercadeo de Huevos en Envases para Venta Directa al Consumidor

Todo lote de huevos que se mercadee en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en envases de a docena, o en otro tipo de envase para venta directa al consumidor, deberá estar clasificado por grados de calidad y por tamaño, de acuerdo con las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor (U. S. Consumer's Egg Grades), del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o de acuerdo con las normas que para estos propósitos establezca el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO X.- Requisitos y Facilidades Necesarias para Llevar a Cabo la Clasificación y Empaque de Huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

A. La clasificación de huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser efectuada por clasificadores que serán empleados del empacador y autorizados por el Secretario para llevar a cabo operaciones de clasificación de huevos. Dichos clasificadores deberán dominar a cabalidad las prácticas de clasificación de huevos antes de extendérseles la autorización.

B. El empacador proveerá todas las facilidades que requiera el Secretario para llevar a cabo la clasificación de los huevos, y entre ellas las siguientes facilidades mínimas:

1. Un salón donde clasificar y empacar los huevos, el cual debe tener un espacio equipado con las lámparas necesarias para alumbrar huevos y sitio adecuado donde acomodar los huevos de los distintos grados. Este espacio debe ser lo suficientemente obscuro para que permita una determinación exacta de la calidad y apariencia de los huevos al alumbrarse.

2. Balanzas y equipo para pesar huevos uno a uno y en envases de una a treinta docenas, según sea necesario.

3. Mesas necesarias para la clasificación y empaque de los huevos.

4. Equipo de refrigeración adecuado.

C. En todo centro de empaque o lugar donde se clasifiquen y empaquen huevos deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Los salones donde se clasifican o empacan los huevos deben ser de tamaño adecuado para permitir la instalación del equipo necesario y que se lleven a cabo las operaciones de clasificación y empaque en forma sanitaria. Estos salones han de mantenerse limpios, ventilados y libres de malos olores y protegidos de insectos y de animales.
2. No habrá rayos de luz que dificulten el alumbrado de los huevos, y el reflejo lateral de las lámparas de alumbrar huevos debe reducirse al mínimo.
3. Las lámparas de alumbrar huevos deben tener una abertura para el alumbrado, de 1 1/8 de pulgada y deben despedir, por su parte inferior, bastante luz sobre las cajas de huevos para que puedan verse los huevos sucios y manchados. La bombilla de dichas lámparas debe ser escarchada (frosted bulb), de 60 a 75 vatios, si no está provista de reflector. Si está provista de reflector la bombilla puede ser de sólo 40 vatios. También podrá usarse cualquier otro equipo de alumbrar huevos que sea aceptable al Secretario.

4. Las mesas usadas en el salón de clasificación serán de tamaño suficiente para clasificar y empacar los huevos de diferentes grados.
5. Los huevos se empacarán siempre con el extremo agudo hacia abajo, ya que así se conserva mejor su calidad interior.
6. El equipo de refrigeración debe mantenerse libre de mohos y de malos olores.

D. En un local donde se almacenan, clasifican o empacan huevos producidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se permitirá que se almacenen, manipulen o empaquen huevos importados, o viceversa, ni la presencia de cajas con rotulación que indique que éstas se han usado para envasar o manipular huevos importados. En el caso de almacenes públicos que no tengan relación con el empaque o clasificación de huevos, podrán almacenarse huevos importados y producidos localmente en el mismo establecimiento, siempre que estén debidamente identificados como tales según se requiere en este Reglamento.

E. Todo centro de empaque y lugar donde se almacenen huevos deberá estar provisto de una licencia sanitaria expedida por el Secretario de Salud o su representante autorizado.

ARTÍCULO XI.- Normas de Calidad para Huevos Individuales

La calidad de huevos individuales se determinará de acuerdo con las normas de calidad para huevos individuales en su cascarón establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o las que al efecto establezca el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XII.- Envases y Material de Empaque

A. Todo lote de huevos que se introduzca para ser mercadeado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir empacado en cajas de madera o de cartón sólido o corrugado.

1. Cuando se usen cajas de madera éstas deben estar provistas de cubierta entera o completa.
2. Cuando se usen cajas de cartón sólido o corrugado, éstas deberán llenar los siguientes requisitos:
   a. Resistir una presión (bursting strength) de por lo menos 200 libras por pulgada cuadrada.
   b. Llevar el certificado del fabricante especificando, entre otras cosas, la presión por pulgada cuadrada (bursting strength) del envase, e indicar que llena todos los requisitos de construcción para cajas de cartón, de las Clasificaciones para Carga "Uniforme" o "Consolidada" ("Uniform" or "Consolidated" Freight Classifications).
   c. Estar protegida en su interior con un revestimiento de cartón en forma de S (S liner); Disponiéndose, que aquellas cajas que no se adapten al uso de un revestimiento de cartón en forma de S (S liner), deberán estar provistas de una división central cosida a los lados y de refuerzos en los extremos.

B. Toda caja de cartón sólido o corrugado, una vez envasados los huevos, deberá estar sellada con una tira de papel sulfatado, engomado de no menos de tres (3) pulgadas de ancho. Este papel tendrá un peso base antes de engomarse de sesenta (60) libras por cada 500 hojas de 24" X 36".

Esta tira de papel se aplicará a la caja en la siguiente forma, dependiendo del estilo de la caja:

1. En las cajas con cubierta regular (regular slotted cover) la unión que forman las tapas al cerrarse la caja debe cubrirse completamente con la tira de papel, la cual debe extenderse

por lo menos tres (3) pulgadas más abajo del borde de los extremos de la caja.

2. En las cajas cuyas tapas cierran insertándose a lo largo de la división central, o de sus extremos, deberán aplicarse dos tiras de papel, cada una de ellas atravesando el largo de la caja por el centro de cada uno de sus compartimientos y extendiéndose tres (3) pulgadas más abajo del borde de los lados de ésta.

   En igual forma se procederá cuando la caja tenga cubierta parcial o completamente removible.

C. Toda caja de madera será sellada también con dos tiras de papel en la forma indicada en el inciso 2 de la letra B de este mismo Artículo.

D. Tanto las cajas de 15 o más docenas como las cajas de a docena serán nuevas, limpias, sanas y libres de malos olores.

E. Los cartones planos y plegadizos (flats and fillers) o cualquier otro material que se use en las cajas de 15 o más docenas para separar y proteger las diferentes camadas y los huevos entre sí, serán nuevos, sanos, limpios y resistentes.

F. Las cajas conteniendo huevos en envases para venta directa al consumidor deberán llenar los requisitos antes estipulados; entendiéndose, que en tal caso no será necesario que las mismas estén provistas en su interior de un revestimiento de cartón.

G. Si se infringieren las disposiciones de este Artículo en relación con cualquier empaque de huevos efectuado fuera de Puerto Rico, el representante o agente del exportador será responsable como empacador aún cuando no lo sea de acuerdo con la definición de dicho término según este Reglamento.

ARTICULO XIII.- Rotulación

A. Toda caja o envase de huevos que se mercadee en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar rotulada o estarcida en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Huevos Envasados en Cajas de 15 o más Docenas:
   a. Grado y tamaño de los huevos y el color del cascarón.
   b. Nombre del importador (en caso de huevos importados). El término "Importador" se usará como prefijo al nombre de éste, en letras no menores de 1/4 de pulgada.
   c. Nombre del empacador (en caso de huevos envasados en Puerto Rico).
   d. Cantidad de huevos en el envase.
2. Huevos en Envases para Venta Directa al Consumidor
   a. Grado, tamaño y fecha de clasificación (día, y mes indicado en letras).
   b. Nombre del empacador o firma empacadora y su dirección.
   c. La frase "Huevos Importados" debajo del grado, tamaño y fecha de clasificación, en letras de no menos de 3/16 de pulgada de alto, si los huevos son importados.

B. Cuando el cascarón haya sido tratado para su conservación, deberá así indicarse en el envase.

C. Antes de usarse un envase para venta directa al consumidor el mismo será aprobado en cuanto a su rotulación por el Secretario.

D. Todo lote de huevos que se exhiba u ofrezca para la venta, sin estar envasado, deberá estar rotulado en cuanto a grado, tamaño y fecha de clasificación o identificado con un rótulo en letras no menores de una (1) pulgada, indicando lo siguiente: "Huevos Sin Clasificar en Cuanto a Grado y Tamaño"; Disponiéndose, que si son huevos importados deberán estar rotulados con el término "IMPORTADOS".

E. Todo huevo o lote de huevos que se venda u ofrezca en venta en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se indique en la rotulación o anuncio bajo el cual dichos huevos se vendan u ofrezcan en venta.

ARTICULO XIV.- Sellado de Envases Conteniendo Huevos para Consumo Humano

A. Cajas de 15 o más docenas

1. Las cajas de huevos de 15 o más docenas de todo lote de huevos que se mercadee en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se sellarán con una tira de papel engomado, como la que se especifica en el Artículo X de este Reglamento.
2. Al estamparse el sello de inspección en cada caja de un lote de huevos que haya sido inspeccionado esto debe hacerse en tal forma que parte de la impresión aparezca en la caja y parte en la tira de papel.

B. Envases para Venta Directa al Consumidor

1. Todo envase conteniendo huevos para venta directa al consumidor que se mercadee en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se sellará con un sello de papel engomado, el cual se fijará en la parte donde cierra el envase, de manera que no sea posible abrir dicho envase sin romper o destruir el sello.
2. El sello deberá contener la frase:

"Grado, tamaño y fecha de clasificación según indicado en el envase"; **Disponiéndose,** que la fecha de clasificación podrá aparecer en el sello, en cuyo caso no será necesario que aparezca en el envase.

3. El sello será propiedad de, y preparado por el empacador a menos que la clasificación se lleve a cabo mediante el Servicio de Clasificación Continua que ofrece el Departamento; Disponiéndose, que si los huevos son clasificados y envasados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el empacador someterá dicho sello al Secretario para su aprobación, antes de comenzar a usar el mismo.

ARTICULO XV.- Huevos Frescos

El término "huevos frescos" no podrá usarse para describir huevos que se vendan u ofrezcan para la venta si no cubren las especificaciones para la Calidad "A", según las Normas de Calidad para Huevos Individuales en su Cascarón (U. S. Standards for Quality of Individual Shell Eggs), establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o que pueda establecer el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o si se han mantenido bajo refrigeración por más de treinta (30) días.

ARTICULO XVI.- Almacenamiento y Conservación de los Huevos

A. Todo huevo o lote de huevos que se almacene u ofrezca en venta en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se mantendrá aislado o separado de productos como pescado, bacalao, manzanas, cebollas, ajos, kerosina, o de cualquier otro producto, o condición ambiental que pueda impartir olor o sabor extraño a los huevos.

B. No deberán almacenarse huevos en estibas de más de ocho (8) cajas de quince (15) o más docenas.

ARTICULO XVII.- Disposición de los Huevos que no Llenen los Requisitos de este Reglamento

Si al inspeccionarse un lote de huevos en Puerto Rico se encontrare que éste no llena los requisitos estipulados en este Reglamento, el Secre-

tario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO XVIII.- Penalidades

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. En adición a las facultades que tiene para cancelar licencias según la citada Ley, el Secretario podrá también cancelar la licencia que hubiere expedido a cualquier importador, empacador, representante o agente del exportador, almacenista o comerciante al por mayor en huevos que infringiere este Reglamento o que se negare a pagar cualquier multa administrativa que le fuere impuesta por el Secretario según la citada Ley.

ARTICULO XIX.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XX.- Derogación

Por el presente se deroga el Reglamento de Mercado Núm. 3, anterior a éste promulgado por el Secretario de Agricultura y Comercio el 10 de junio de 1953, que rige el mercadeo de huevos en su cascarón en Puerto Rico.

ARTICULO XXI.- Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura y Comercio, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley número 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de publicarse en dos periódicos de circulación

general en Puerto Rico y una vez que sus versiones en español y en inglés, en original y dos copias, hayan sido radicadas en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado el día 26 de junio de 1958, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio